

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1925.

Núm. 1579.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1577.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado de Contribuciones.—Circular.*—El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España, con fecha 7 del que rige, me participa que obran en su poder los recibos talonarios que han de servir para la recaudacion de las contribuciones del próximo año económico de 1879 80 así de inmuebles como de subsidio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y con el fin de que cada uno de ellos, pueda dirigirse al Banco, por medio de persona autorizada para hacerse cargo de los que necesiten para el servicio expresado.

Palma 10 Junio de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Carlos Regino Soler.

Núm. 1578.

La Direccion general de Impuestos con fecha 31 de Mayo último me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Ministro de Fomento la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) de la Real orden de 18 Mayo último dirigida por ese Ministerio al de mi cargo remitiendo para la resolucion conveniente la instancia elevada por la Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para que se declare si deben ó no exceptuarse del derecho de registro de mercancías los aglo-

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS			
cabaza de partido.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'30	1'37	0'39	0'80	1'50	»	1'62	»	»		
Inca.....	31'16	14'16	»	»	0'60	0'52	1'18	0'20	0'35	0'87	»	»	0'10	»		
Mahon.....	29'00	13'00	»	18'00	0'62	0'62	1'50	0'50	0'90	1'25	1'37	1'50	0'10	0'10		
Manacor.....	28'30	12'16	»	»	0'55	0'40	1'20	0'07	0'39	0'80	0'75	»	0'06	0'08		
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'63	1'43	1'35	0'60	1'62	1'62	1'88	0'06	0'10		
TOTALES...	151'21	69'52	»	18'00	2'47	2'47	6'68	2'51	3'04	6'04	3'74	5'00	0'32	0'28		
Precio medio general.....	30'24	13'90	»	18'00	0'62	0'49	1'34	0'50	0'61	1'21	1'24	1'66	0'08	0'09		

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	31'50	Palma.
	Idem mínimo. . . .	28'30	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	15'95	Ibiza.
	Idem mínimo. . . .	12'16	Manacor.

Palma 10 Junio 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. A.—José Maciá.—V.º B.º—El Gobernador, Stático.

merados de carbon mineral y el cok como lo están la hulla por virtud de la Real orden de 29 de Enero del año próximo pasado que fija lo que debe entenderse bajo la palabra química de minerales á que se refiere el artículo 24 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873; teniendo presente entre otras razones que los aglomerados y el cok influyen poderosamente en el desarrollo de la explotación hullera que no se altera la primera materia y que si la hulla se halla exenta del impuesto, no hay motivo para que deje de estarlo el

cok y los aglomerados; y conformándose S. M. con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de acuerdo con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio y del Ingeniero de minas adscrito a la Dirección de Propiedades se ha servido resolver en sentido afirmativo la reclamación que motiva, declarando que deben considerarse como minerales para los efectos de la Real orden mencionada de 29 de Enero los combustibles que en ella se especifican bien se encuentren en su estado natural ó bien hayan sido carbonizados ó aglomerados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Y de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Lo que la Dirección ha acordado trasladarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y su exacto cumplimiento.

Palma 11 Junio de 1879.—El Jefe económico.—P. S.—Carlos Regino Soler.

### Núm. 1580.

#### COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

En el Boletín oficial número 1919 del día 3 del actual, habrán visto las Juntas municipales de amillaramientos y propietarios, una Real orden concediendo un nuevo plazo de dos meses para la presentación de cédulas de declaraciones de fincas; y llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes como Presidentes de dichas Juntas, para que tengan presente cuanto en ella y siguientes disposiciones se hacen, y den el debido cumplimiento sin demora por más tiempo á este importante servicio ya cuasi terminado en la mayor parte de capitales y pueblos del continente.

No puede pues, ofrecerse para ello duda alguna, puesto que se han dado reglas y aclaraciones precisas para que con facilidad y sin embarazo, solventasen las dificultades que se oponían á la estension de las precitadas cédulas; entre ellas la circular de la Dirección General de Contribuciones fecha 7 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 1884 del día 13 del propio mes, y otra del 14 publicada el 27 del mismo.

Con estas importantes aclaraciones, y las que establece el Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, pueden unas y otros (Corporaciones y particulares) evitar las penalidades que marca el mencionado Reglamento, al efectuarse las comprobaciones periciales sobre el terreno. Palma 14 Junio de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

### Núm. 1581.

#### ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de alineación de la calle de En-

rich y de Maura de esta ciudad; se anuncia al público que dicho plano estará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por espacio de veinte días á los efectos de reclamación; cuyo plazo empezará á contar el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palma 11 Junio de 1879.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila.

### Núm. 1582.

Constando á esta Alcaldía existen aun dentro de propiedades particulares arquillas de distribución de aguas potables entre diferentes fincas, á pesar de lo que en contra tiene dispuesto este Ayuntamiento desde el año 1841, recordando su cumplimiento con anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia n.º 1.662 del día 12 octubre de 1877; y no siendo posible permitir por más tiempo semejante abuso, por redundar en perjuicio de todo el vecindario. Se avisa á todos los perceptores de aguas, cuyas arcas de repartimiento estén comprendidas en la citada disposición, las construyan en la vía pública dentro el improrogable plazo de 15 días y previo el oportuno permiso, pues de lo contrario pasado dicho plazo se procederá á lo que corresponda en su perjuicio. Palma 11 Junio 1879.—El Alcalde accidental, Juan Antonio Perelló.

### Núm. 1583.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

*Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta el suministro de pan y menestra para los presos pobres de la Cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-convento de Capuchinos de esta ciudad, durante el próximo año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta.*

1.º El contratista se obliga á suministrar las raciones de pan y menestra que sean necesarias para el mantenimiento de dichos presos y detenidos como también á la condimentación de esta.

2.º El precio máximo que el Ayuntamiento ha de satisfacer por la ración diaria de cada individuo, será el de setenta y nueve céntimos de peseta.

3.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible.

4.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de esta ciudad y en el punto que el Ayuntamiento le designe por papeletas intervenidas por el Alcalde de la Cárcel del partido, y Mayordomo del Depósito municipal sin cuyo requisito no será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho y combustible para los indicados presos y detenidos.

5.º Cada ración se compondrá de las especies siguientes: en los lunes, martes, juéves y sábados un pan de moción del peso de 690 gramos, 115 gramos de garbanzos, 173 gramos de judías secas, 230 gramos de patatas, 22 gramos de aceite, ó 16 gramos de tocino,

460 gramos de leña, ó 115 gramos de carbon para cada plaza, 1750 kilogramos de sal para cada cien plazas, y 460 gramos de pimenton, y 12 cabezas de ajos; también por cada cien plazas. En los miércoles y viénes 115 gramos de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 173 gramos de garbanzos ó judías, 115 gramos de arroz ó fideos, 22 gramos de manteca, ó tocino, pan, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demás días.

6.º El pan que el contratista ha de suministrar á los presos y detenidos, será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos conocidos en la provincia por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias.

7.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad, y cantidad de lo que se determina en la condición quinta, sinó en virtud de orden de la Alcaldía que lo determine; sin embargo en los meses que se carezca de patatas, podrán sustituirse los 230 gramos de la indicada especie, que entran en cada ración con 0'57 gramos de garbanzos ó judías secas.

8.º Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local que ocupa la cárcel del partido y Depósito municipal de esta ciudad.

9.º No será obligación del contratista suministrar ración á los presos y detenidos desde el día en que por haber sido altas ó trasladados á otro punto salgan del establecimiento, pero si deberá suministrar á todos los que por cualquier concepto ingresen tanto en la Cárcel como en el Depósito desde el día en que sean dados de alta.

10. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Alcaldía los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles por ser la calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó avariados, la misma Alcaldía ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que se estimase conveniente señalarle comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

11. El importe de las raciones que suministra el contratista, le será satisfecho mensualmente, en virtud de orden expedida por la Alcaldía, á cuyo fin presentará en el día dos de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior documento, con las papeletas de que trata la condición cuarta.

12. El contratista deberá mantener constantemente en el Depósito municipal el repuesto suficiente para el suministro de los detenidos en este y el de los presos de la Cárcel durante quince días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas para la cual se le facilitará un local para almacenarlas dentro del mismo establecimiento si fuese posible que habilitará y preparará aquél á su costa. Caso de no haber local para almacen tanto en el Depósito municipal como en la Cárcel, será obligación del

contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al en que se apruebe la subasta.

13. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista hubiese dentro del Depósito municipal ó Cárcel el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe.

14. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice para ello.

15. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato y además indemnizará los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen.

16. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizadas con la firma del que las haga, y llenando con letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

17. Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Cuerpo á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce del día, abriéndose despues dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición.

18. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

19. La subasta no tendrá efecto hasta que no haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

20. El contratista deberá consignar como fianza en el momento de la licitación, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, las que deberá aumentar hasta el número de quinientas, cuando le sea adjudicada la subasta quedando dicha cantidad depositada en la caja de fondos municipales para responder con ella á lo que se previene en la condición diez y siete, durante el tiempo que dure la contrata.

21. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razón de tres céntimos de peseta por línea.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan y menestra para los presos pobres de la cárcel de este partido y detenidos en el depósito municipal sito en el ex-convento de Capuchinos de esta ciudad inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mis-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1879.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), TOTAL de ambas clases.

Palma 21 Marzo de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, Total; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general.

Palma 21 Marzo de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

usando de la servidumbre de paso y camino hasta que se llevó toda la uva que había vendimiado en otra heredad suya:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, el Juez dictó auto restitutorio, y antes de llevarse á efecto este, la Doña Eustaquia Olaso acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de la conservación de una servidumbre pública:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Santurce, esta Corporación, con vista de lo expuesto por varios vecinos de Urioste y Nocedol, lo evacuó en sentido de que el camino á que hace referencia el interdicto es una servidumbre pública, y por lo tanto de aprovechamiento comun, y en prueba de ello se citaba el hecho de que hace bastantes años trataron de cerrar alguna de las entradas de dicho camino, y á consecuencia de queja producida entonces al Ayuntamiento, se volvió á dejar en el mismo estado que antes tenía aquella servidumbre, sin que hasta la fecha se haya quejado nadie ni tratado de impedir el uso de la misma:

Que el Alcalde de Santurce acudió tambien por sí al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia en el conocimiento del asunto, haciendo presente que en 23 de Octubre último se

ofició al Alcalde del Valle para que notificara á Zuazo que se abstuviera de prohibir el paso por dicho camino:

Que el Gobernador á consecuencia de los antecedentes expuestos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Santurce obró dentro del círculo de sus facultades al providenciar que se hiciera saber al Zuazo que no privase á nadie el paso por la referida servidumbre pública; que la admision del interdicto dejando de utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley municipal, no tuvo otro objeto que el de invalidar los actos legitimos de la Administracion; y citaba la Autoridad gubernativa el párrafo tercero, art. 72, párrafo quinto, art. 73 y el art. 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, segun la informacion dada por D. Mannel Zuazo, aparece que posee la heredad titulada Romehillo, en la jurisdiccion de Santurce, y por la misma pasó con caballerías Doña Eustaquia Olaso y su operario, sin que se indique lo verificase por servidumbre pública ni camino carretil, en cuyos actos se funda el interdicto de despojo; en que la providencia dictada por el Ayuntamiento de Santurce para requerir al D. Manuel Zuazo á fin de que no privase á nadie

mas, se obliga a proveerla por.... céntimos de peseta cada racion, durante el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta. (Fecha y firma.)

Núm. 1584.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA.

Relacion de los Fiscales Municipales que han sido nombrados para ejercer el cargo durante el bienio de 1879 á 81.

PUEBLOS.—NOMBRES Y APELLIDOS. Distrito de la Lonja.

- Palma.—D. Juan Cerdó y Bosch. Andraitx.—D. Bernardo Calafell Alemany. Bañalbufar.—D. Jaime Vives Moray. Buñola.—D. José Sastre Amenagual. Calviá.—D. Francisco Martorell. Deyá.—D. Bartolomé Gamundi y Colom. Esporlas.—D. Juan Vila Camps. Estallenchs.—D. Miguel Vidal Palmer. Fornalutx.—D. Juan Arbona Ballester. Puigpuñent.—D. Benito Colomar y Morey. Santa Eugenia.—D. Bartolomé Cañellas Rigo. Soller.—D. Guillermo Alcover y Rullan. Valldemosa.—D. Onofre Cruellas Marroig. Santa Maria.—D. Rafael Far Cañellas.

Distrito de la Catedral.

- Palma.—D. Miguel Vila Oliver. Llummayor.—D. Antonio Salvá Torrens. Algaida.—D. Miguel Puigserver Garcías. Marratxi.—D. Juan Nadal y Planas.

Partido de Inca.

- Inca.—D. Antonio Barceló Sorá. Alaró.—D. Cristóbal Salom Bordoy. Alcudia.—D. Pedro Sureda Vila nova. Binisalem.—D. José Antich Ferrer. Búger.—D. Francisco Siquier Payeras.

Campanet.—D. Jorge Reinés Mestre.

- Costitx.—D. Jaime Arrom Riutord. Escorca.—D. Bartolomé Vicens Busquets. La Puebla.—D. Juan Siquier Comas.

- Lloseta.—D. Miguel Real Llabrés. Llubí.—D. Gerónimo Alomar Pujol.

- Maria.—D. Jorge Mestre Roig. Muro.—D. Juan Morey Pujol. Pollensa.—D. Andrés Cabanellas Cifre.

- Sansellas.—D. Juan Pons Fiol. Sta. Margarita.—D. Bernardo Fluxá Garau.

- Selva.—D. Gabriel Amer Munar. Sineu.—D. Antonio Barceló Oliver.

Partido de Manacor.

- Manacor.—D. Rafael Ferrer Pereñó. Artá.—D. Bartolomé Sureda y Esteve. Campos.—D. Bartolomé Lladó y Ollers.

Capdepera.—D. Francisco Amenagual Martinez.

Felanitx.—D. Sebastian Burdils Mulet.

Montuiri.—D. Juan Antonio Miralles Trobat.

Petra.—D. Antonio Fornés Riutord.

Porreras.—D. Rafael Barceló Sastre.

San Juan.—D. Pedro Juan Fiol y Rullan.

Son Servera.—D. Juan Sureda Sancho.

Santañy.—D. Antonio Muntaner Ferrando.

Villafranca.—D. Bartolomé Gayá y Mayol.

Partido de Mahon.

Mahon.—D. Juan Orfila y Pons. Ciudadela.—D. Antonio Jamet y Capó.

Alayor.—D. Juan Hernandez y Pablo. Villa-Carlos.—D. Juan Foncuberta y Sans.

Ferrerías.—D. Jaime Mascaró y Pons.

Mercadal.—D. Lorenzo Galmés y Simó.

Partido de Ibiza.

Ibiza.—D. Emilio Sorá y Tur. Santa Eulalia.—D. Mariano Riera y Costa.

San Antonio Abad.—D. Juan Bonet y Planells.

San Juan Bautista.—D. Vicente Guasp y Torres.

San José.—D. Francisco Ribas y Torres.

Formentera.—D. José Mayans Juan.

Palma 14 de Junio de 1879.—Francisco Salvá.

Núm. 1585.

ESCUADRON DE MALLORCA

2.º de Cazadores.

Con autorizacion superior se venden veinte y tres sillas para caballo, en regular estado de uso.

La espresada venta tendrá lugar en pública subasta el dia 30 del actual y en el cuartel que ocupa dicho cuerpo; admitiéndose proposiciones por el total ó por lotes.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Palma 10 de Junio de 1879.—El T. Coronel Comandante Jefe del Detall, Francisco Ortigosa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Octubre último D. Manuel Zuazo, vecino de San Salvador de Valle, acudió al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de una heredad, sita en el punto de Romehillo, jurisdiccion de Santurce, libre de toda servidumbre de paso, camino y carrera, y en la que suponía haber sido por Doña Eustaquia Olaso; que en union de un operario suyo, y conduciendo dos caballerías, pasaron diferentes veces,

el tránsito por el terreno de un camino de aprovechamiento común destinado á servidumbre pública, se dictó con fecha posterior á la del interdicto, y por consiguiente este no infringe providencia alguna administrativa; que en este interdicto se trata única y exclusivamente de derechos de particulares, y de ninguna manera de los que corresponden á los Municipios, como son los de aprovechamiento común y servidumbres públicas, por lo cual la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer y dirimir estas cuestiones, y de ningún modo la Autoridad administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la expresada ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que si bien la providencia del Alcalde de Santurce, fecha 23 de Octubre último, para que D. Manuel Zuazo no impidiera el paso por la servidumbre pública por donde la parte despojante asegura haber atravesado, fué posterior á la fecha en que se interpuso dicho interdicto, resulta del informe del Ayuntamiento que hacía bastantes años se mandó abrir alguna de las entradas de dicho camino cerrada por otros interesados:

2.º Que por tanto, el interdicto incoado contraria la providencia administrativa que en época anterior á la interposición de aquel mandó abrir el camino cerrado por una de sus entradas, circunstancia que induce á considerar también como legítimo el acuerdo adoptado por el Alcalde de Santurce con posterioridad á la admisión del interdicto á fin de que D. Manuel Zuazo no impidiera el uso de una servidumbre pública:

3.º Que apreciando las providencias de la Autoridad municipal dictadas en el legítimo uso de sus atribuciones y sobre materia de su exclusiva competencia, era de todo punto improcedente la vía del interdicto con arreglo á las disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 20 de mayo.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negocia-

do de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

### CÓDIGOS ESPAÑOLES

## ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—¡Una peseta el tomo!

### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros,

y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicación comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

### BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-propietarios.

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

### PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en

fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

### Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas será el de cuatro reales vellón en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial obliga ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta sección.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ullé.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

### LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Euzebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.